



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).**

Radicación: 860013121001-2018-00008-00.  
Solicitante: SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 074

Mocoa, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10671 del 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.591.296 de Mercaderes (C.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente LUZ ALBA DELGADO MORENO y sus hijos OSVER ANDRÉS, LUZ MARY, PAOLA ANDREA y JENNY CAROLINA DAVID DELGADO.

2.- El solicitante en restitución, señor DAVID ERAZO, ha manifestado ser OCUPANTE del bien rural denominado "La cueva del oso", ubicado en la Vereda El Jordán del municipio de Orito, de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-75938	86-320-00-01-0005-0039-000	3 has+7000 m2	1 has+ 4936 has

<sup>1</sup>"Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 204463 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 204463 con predio del señor MARIO ZAMBONI, con una distancia de 113,83 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 204463 en línea quebrada que pasa por el punto 204462, en dirección sur, hasta llegar al punto 204461 con predio del señor DUVIER MATITUY, con una distancia 176,43 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 204461 en línea quebrada que pasa por los puntos 204460, 204465, en dirección occidente hasta llegar al punto 204464 con predio del señor ENRIQUE ERAZO en una distancia de 168,38 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 204464 en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 204463 con predio del señor MARIO ZAMBONI, con una distancia de 44,94 metros.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
204460	0° 31' 41,578" N	76°49' 21,689"W	550242,2065	694302,7193
204461	0° 31' 42,071" N	76°49' 20,496"W	550257,3564	694339,6621
204462	0° 31' 44,624" N	76°49' 21,549"W	550335,8683	694307,0919
204463	0° 31' 47,499" N	76°49' 22,301"W	550424,2995	694283,8719
-204463	0° 31' 44,864" N	76°49' 24,883"W	550343,2987	694203,9003
204464	0° 31' 43,421" N	76°49' 25,115"W	550298,9426	694196,6893
204465	0° 31' 41,855" N	76°49' 23,752"W	550250,7705	694238,8662

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, (ii) le sea adjudicado el predio rural denominado "La cueva del oso", ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 1 hectáreas y 4936 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442-75938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís<sup>2</sup>, y código catastral N° 86-320-00-01-0005-0039-000 y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante, a efectos de relatar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas lo siguiente:

"HACE APROXIMADAMENTE 16 AÑOS (EL SOLICITANTE NO RECUERDA LA FECHA) EL SOLICITANTE ADQUIRIÓ DE MANOS DEL SEÑOR ENRIQUE ERAZO UN PREDIO DENOMINADO "LA CUEVA DEL OSO" DE 3 HECTÁREAS DE EXTENSIÓN, UBICADO EN LA VEREDA EL JORDAN, MUNICIPIO DE ORITO DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, SOBRE EL

<sup>2</sup> Folio 86 del cuaderno principal.



*NEGOCIO JURÍDICO NO SE HIZO NINGÚN DOCUMENTO, FUE SOLO DE PALABRA*<sup>3</sup>

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento y el de su núcleo familiar, los siguientes:

*"EN AGOSTO DE 2001 EL SOLICITANTE ESTABA HACIENDO MERCADO EN EL PUEBLO MAS CERCANO Y CUANDO LLEGO AL PREDIO ENCONTRÓ A CERCA DE 12 PERSONAS UNIFORMADAS (PARAMILITARES) Y ARMADOS HACIENDO COMIDA CON GALLINAS DEL SOLICITANTE. EN CUANTO EL SOLICITANTE LLEGO LOS PARAMILITARES LE PREGUNTARON SI HABÍA VISTO AL EJERCITO POR AHÍ, EL RESPONDIÓ QUE NO ENTONCES LOS PARAMILITARES LE DIJERON QUE EL LES TENIA QUE COLABORAR PERO EL SOLICITANTE LES DIJO QUE EL ERA NEUTRO QUE NO IBA A TOMAR PARTIDO. AL OÍR ESTO EL PARAMILITAR LES DIJO QUE LES DABA 2 DÍAS PARA QUE SE FUERAN DE LA CASA. AL DÍA SIGUIENTE EL SOLICITANTE Y SU FAMILIA SE FUERON PARA ORITO PUTUMAYO".*<sup>4</sup>

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 43 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 3 de enero de 2013 (folios 40 a 41), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 02540 de 14 de diciembre de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, obrante a folios 97- 98 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 9 de febrero del 2018<sup>5</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por intermedio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, como se desprende de la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75938 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P); igualmente se ordenó la vincuiación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH, al evidenciarse afectación por explotación de hidrocarburos en el numeral 6° del Informe Técnico Predial

<sup>3</sup> Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas folio 41 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 39 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 112 - 113.

*DA*



presentado por la UAEGRTD.

7.- Posteriormente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, mediante escrito adiado 1 de marzo de 2018, manifestó que, de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de Información Técnica, se observa que el predio “La Cueva del Oso” se encuentra dentro de área de exploración denominada “PUT-4”.

Señala que la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. (fls. 119 a 120).

8.- El juzgado instructor en proveído del 26 de junio de 2018<sup>6</sup>, califica el escrito presentado por LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, consideró que sus intervenciones no controvierte la identificación e individualización del predio y tampoco la condición de víctima de los solicitantes, por lo que dispuso continuar el trámite de este asunto bajo su competencia, al advertir la inexistencia de oposición alguna, absteniéndose de remitir el asunto por incompetencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por otro lado, reitera los requerimientos sobre las pruebas que hasta la fecha no han sido posibles recaudar. Concediendo además al Ministerio Público como representante de la sociedad el término de (5) días para que presente el respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

9.- La Agencia Nacional de Tierras – ANT- en escrito de 2 de agosto de 2018, informó que fue remitido memorando N° 20181030105253 a la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía, siendo la competente para el respectivo cruce de información geográfica del predio solicitado en restitución.

10.- A la postre, mediante providencia de 12 de septiembre de 2018<sup>7</sup> el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), reitero nuevamente las órdenes dadas en el auto admisorio y ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria

<sup>6</sup> Folio 136.

<sup>7</sup> Sustanciación N° 00586 folio 141 del cuaderno principal.



para la especialidad restitutoria de tierras, avocándose el conocimiento del asunto el día 20 de septiembre de 2018<sup>8</sup>.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>9</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por ser la entidad encargada de administrar los bienes de la nación, LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, por encontrarse en zona de afectación, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en

<sup>8</sup> Sustanciación N° 182 folio 143 del cuaderno principal.

<sup>9</sup>**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.**



cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



amparado en los artículos 5<sup>10</sup> y 78<sup>11</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor DAVID ERAZO, encontró en las amenazas a su vida, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la familia.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Orito, señaló:

*"(...) En 1997 se abre uno de los capítulos más violentos de la historia del conflicto armado en el Putumayo con el arribo de un nuevo actor armado a la región, los grupos paramilitares primero las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) al mando de Carlos y Fidel Castaño y en el 2002 en concesión al narcotraficante Carlos Mario Jiménez A. "Macao" comandante del Bloque Central Bolívar. Durante este mismo periodo se pone en marcha el Plan Colombia cuyos esfuerzos se concentrarían en las regiones con mayor número de hectáreas de cultivos ilícitos, como el Putumayo y cuyas acciones estarían orientadas principalmente a la fumigación aérea y a la presencia de la fuerza pública en la región.*

*La competencia de distintos actores armados, tanto legales como ilegales, posibilitaran el quiebre del "equilibrio estratégico" que las FARC habían logrado consolidar entre 1991 y 1996 en el Putumayo, logrando un importante repliegue y declive militar. El resultado de estas nuevas disputas por el territorio aumentaría de manera significativa la victimización de la población civil de los centros poblados y de las áreas rurales y en consecuencia, se registró un incremento del desplazamiento forzado en la región.*

*(...) A finales de 1997 empezaron a aparecer pasquines anunciando la entrada del Bloque*

<sup>10</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>11</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

g



*Sur Putumayo (AUC) a los municipios de Puerto Asís Villagarzón y Valle del Guamuez; estas labores de intimidación e inteligencia estuvieron en un principio al mando de A. Gustavo Gómez, un sicario veterano que había pertenecido a las bandas sicariales del cartel de Medellín y que en años atrás habían azotado la región. En 1998 bajo el apadrinamiento de Carlos Mario Jiménez Naranjo (A. Macaco) comandante del Bloque Central Bolívar, Rafael Londoño Jaramillo (A. Rafael Putumayo) asume la comandancia formal de la estructura paramilitar en la región. El bloque estaba conformado por paramilitares que se habían formado en el norte del país y que habían participado en masacres del Aro y en los asedios a distintas comunidades del Urabá.*

*(...) La ruta de expansión de las ACCU por el sur del departamento fue denominada por la Fiscalía como la "ruta del terror"; inicio con el descenso desde Puerto Asís hacia los municipios del Valle del Guamuez y San Miguel y una vez instalados se instalaron escuelas de entrenamiento en la finca Villa Sandra (Puerto Asís) en el 2000, en la Inspección El Placer, el Tigre en 2001 y en el mismo año en la vereda la Pedregosa (Puerto Caicedo). El acto fundacional paramilitar en la región fue la masacre de "El Tigre" el 9 de enero de 1999, en la que fueron asesinadas 28 personas, 14 más fueron desaparecidas y varias mujeres sufrieron violencia basada en género.*

*El grado de sevicia con que fueron perpetrados estos crímenes y los repertorios de violencia a los que se vieron expuestos desde entonces los habitantes de la región, harían eco en todo el Putumayo y quedarían inscritos en el imaginario colectivo de las regiones aledañas como las veredas que conforman la microzona en estudio. Algunos habitantes de la Palestina y El Jordán que recibían influencia directa de los acontecimientos en la Hormiga, empezaron a desplazarse ante los rumores que los paramilitares ejecutarían actos similares en la zona rural o ante los relatos aterradores de algunos vecinos que habían logrado escapar. En la inspección de Tesalia otros vecinos preferían amanecer en el monte, temiendo que la presencia de las FRAC motivara a los paramilitares a replicar los hechos del Tigre. (...)<sup>12</sup>*

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el solicitante se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>13</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

<sup>12</sup> Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 9 a 11.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



## 2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>14</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en el año 2001, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## 3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 59 a 62), como en el informe de georreferenciación (folio 63 a 66), los cuales lo ubican en la vereda El Jordan, municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75938 (folio 86; registrado a nombre de La Nación, y distinguido con cedula catastral N°. 86-320-00-01-0005-0039-000, con un área de terreno de 1 hectáreas + 4936 Mts<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, la titularidad de derechos reales recae en La Nación, en igual forma no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la acción de prescripción adquisitiva del dominio bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936<sup>15</sup>, al paso que la Ley

<sup>14</sup>ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

<sup>15</sup>Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones



160 de 1994 le exige acreditar como requisito la propiedad privada<sup>16</sup>; Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas puede determinarse sin dubitación alguna, que el predio objeto de la solicitud ostenta la calidad de baldío, y que la relación jurídica que detenta el actor respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio de conformidad con el artículo 674<sup>17</sup> del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675<sup>18</sup> del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, derogó, entre otros postulados normativos dispuesto en la Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso 4, 69 incisos 1º y 2º y 71, en los cuales se consagraban a) la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, decretada por el extinto INCORA, b) la explotación de las 2/3 partes del predio c) no podrá ser adjudicatario la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el capítulo XIII de la citada ley, así como la condición de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y; en su lugar dispuso en

---

*pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.”*

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

<sup>17</sup> **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** *Se llaman viene de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.*

<sup>18</sup> **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** *Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*



su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante. Sin embargo, atendiendo el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 27 del mencionado Decreto Ley, en virtud del cual "A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley".

En el presente caso, pese a que la solicitud de restitución fue radicada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, el apoderado de la parte solicitante trae a colación los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto la etapa administrativa se adelanta en vigencia de la misma, y así mismo, se tiene que de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario como lo manifestado por el señor DAVID ERAZO, esta viene ejerciendo la ocupación de la heredad solicitada desde el año 1996 por lo cual se estima conveniente entrar a analizar los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto se encuentra probado que la ocupación fue ejercida con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 902 de 2017.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13<sup>19</sup>, 58<sup>20</sup>, 60<sup>21</sup>, 64<sup>22</sup>, 65<sup>23</sup>,

<sup>19</sup> **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)

<sup>20</sup> **ARTICULO 58.** Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

<sup>21</sup> **ARTICULO 60.** El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

<sup>22</sup> **ARTICULO 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

<sup>23</sup> **ARTICULO 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.



66<sup>24</sup> constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994<sup>25</sup> al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65<sup>26</sup>, 66<sup>27</sup> y 67<sup>28</sup> de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994<sup>29</sup> que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que el hoy actor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO demostró haber ocupado aquel predio, desde el año 1996, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar, destinándola para la agricultura, dando a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada del peticionario al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales*

<sup>25</sup> *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 65.** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.*

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 66.** *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.*

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 67.** *El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.*

<sup>29</sup> *Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.*



del decreto 19 de 2012<sup>30</sup>. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso del solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria, no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996<sup>31</sup> para la Zona Relativamente Homogénea N° 7 Piedemonte Amazónico, en la que se ubica el Municipio de Orito, que se encuentra comprendida en el rango de 35 a 45 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que el solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, tampoco presenta condición de funcionario, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta judicatura, de conformidad a la información que fue suministrada en el informe de caracterización realizado por la Unidad de Restitución de tierras el día 8 de diciembre de 2017<sup>32</sup>.

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación<sup>33</sup>, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-75938 (fl. 86). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Siguiendo en ese mismo cause de respeto hacia la mujer, memórese que el solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su

<sup>30</sup> **ARTICULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

*"Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)*

<sup>31</sup> Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo

<sup>32</sup> Folio 96-99

<sup>33</sup> Decreto 4829 de 2011, artículo 13.



compañera permanente LUZ ALBA DELGADO MORENO con quien conformó su núcleo familiar en aquella data, en consecuencia nuestra legislación en la ley 54 de 1990, se encargó de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como *"la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"* y se presume por un lapso no inferior a dos años.

De esta forma y teniendo en cuenta el respeto hacia la familia conformada por el solicitante y su compañera permanente misma que habitó el predio y del cual salió en compañía de su compañero en las fechas plasmadas en el escrito de introducción, y el predio fue comprado en el año de 1996 tiempo durante el cual según se expone ya operaban los grupos alzados en armas.

Es así como la norma superior canon 13 de la Constitución política Colombiana menciona aquellas actoras de la población, ofreciéndoles especiales medidas de protección y reparación integral<sup>34</sup>; en igual forma la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*.

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas el derecho a recibir un trato igualitario y la prohibición de discriminación del trato hacia la mujer y los derechos que le han sido reconocidos en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO y se extienda a su compañera permanente LUZ ALBA DELGADO MORENO.

---

<sup>34</sup> **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*



Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

No obstante lo anterior y habida cuenta que este mismo Despacho, profirió la sentencia N°. 048 de 31 de julio y la sentencia N° 69 de 24 de septiembre de esta anualidad, dentro de los procesos de restitución radicados bajo las partidas N°. 860013121001-2018-00012-00 y 860013121001-2018-00013-00 impetrada por los mismos solicitantes y a fin de evitar duplicidad de ordenamientos, respecto de las pretensiones pedidas, se estará a lo resuelto en lo dirimido en aquellas proclamaciones.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, manifestando que se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9 y 10 y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 11 y 12. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*PRETENSIONES SUBSIDIARAS*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, En igual forma, se denegara las pretensiones contenidas en los acápite "*SALUD, PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, ENFOQUE DIFERENCIAL, EDUCACIÓN, VIVIENDA.*" Lo anterior por haber sido ya decretadas en favor de los solicitantes en sentencia de 30 de julio de esta misma anualidad.

En cuanto a las pretensiones contenidas en el acápite "*ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", las relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ORITO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria



del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 9 de febrero de 2017<sup>35</sup>

Así las cosas, para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
LUZ ALBA DELGADO MORENO	Compañera Permanente	C.C. 25.517.299
OSVER ANDRÉS DAVID DELGADO	Hijo	C.C. 18.158.255
LUZ MARY DAVID DELGADO	Hija	C.C. 1.010.166.401
PAOLA ANDREA DAVID DELGADO	Hija	C.C. 1.032.413.877
JENNY CAROLINA DAVID DELGADO	Hija	C.C. 1.032.345.579

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.296 expedida Mercaderes (C), y su compañera permanente la señora LUZ ALBA DELGADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.517.299 de Mercaderes (C), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "La Cueva del Oso" ubicado en la vereda El Jordán, del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-75938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-320-00-01-0005-0039-000.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, conforme al artículo 91 literal "g" de la Ley 1448 de 2011 **ADJUDICAR** al señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.296 expedida Mercaderes (C), y su compañera permanente la señora LUZ ALBA DELGADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.517.299 de Mercaderes (C), predio rural denominado "La Cueva del Oso" ubicado en la vereda

<sup>35</sup> Folio 108 - 109 del cuaderno principal.



El Jordán, del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 1 Has 4936 Mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-75938	86-320-00-01-0005-0039-000	3 has+7000 m2	1 has+ 4936 has
<b>COLINDANTES ACTUALES</b>			
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 204463 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 204463 con predio del señor MARIO ZAMBONI, con una distancia de 113,83 metros.		
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 204463 en línea quebrada que pasa por el punto 204462, en dirección sur, hasta llegar al punto 204461 con predio del señor DUVIER MATITUY, con una distancia 176,43 metros.		
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 204461 en línea quebrada que pasa por los puntos 204460, 204465, en dirección occidente hasta llegar al punto 204464 con predio del señor ENRIQUE ERAZO en una distancia de 168,38 metros.		
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 204464 en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 204463 con predio del señor MARIO ZAMBONI, con una distancia de 44,94 metros.		

<b>COORDENADAS</b>				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
204460	0° 31 ' 41,578" N	76°49' 21,689"W	550242,2065	694302,7193
204461	0° 31 ' 42,071" N	76°49' 20,496"W	550257,3564	694339,6621
204462	0° 31 ' 44,624" N	76°49' 21,549"W	550335,8683	694307,0919
204463	0° 31 ' 47,499" N	76°49' 22,301"W	550424,2995	694283,8719
-204463	0° 31 ' 44,864" N	76°49' 24,883"W	550343,2987	694203,9003
204464	0° 31 ' 43,421" N	76°49' 25,115"W	550298,9426	694196,6893
204465	0° 31 ' 41,855" N	76°49' 23,752"W	550250,7705	694238,8662

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75938:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.



- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, en la que se adjudique la porción de terreno descrita en el numeral segundo al beneficiario en restitución.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto sobre el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Orito y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 010 del 7 de marzo del 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio adjudicado y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SEXTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*QUINTA y SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.



Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO.** - Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*" frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo integran, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

**OCTAVO.- ESTESE** a lo resuelto en la sentencia N°. 048 de fecha 31 de julio de 2018 y la sentencia N° 69 de 24 de septiembre de 2018, proferidas dentro del proceso radicado bajo el N°186001312100120180001200 y N° 186001312100120180001300 proferidas por este Despacho judicial, respecto de las pretensiones - reparación – UARIV, salud, educación, enfoque diferencial, proyectos productivos y vivienda.

**NOVENO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial de Orito Putumayo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con



las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**UNDÉCIMO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

**DÉCIMO SEGUNDO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA  
POR ESTADOS  
HOY: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

*A. Marcela C*  
Ayde Marcela Cabrera Lossa  
Secretaria